REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**

**Resolución 773 DE 2021**

**( 04 de octubre de 2021 )**

***"Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"***

**Radicado No.11EE2018742500000002761 (06EE2018742500000002761) de fecha 21 de Septiembre de 2018.**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Artículo 15 de la Resolución 1401 de 2007, Ley 1562 de 2012 Artículo 13, Resolución 2143 de 2014 y Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.36

**CONSIDERANDO**

1. **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a decidir si formular cargos o se abstiene de hacerlo, ordenando el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto No. 0098 del 27 de enero de 2020, que dio inicio a la presente, suscrito por la doctora MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA Directora Territorial de Cundinamarca(E) y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de las Averiguaciones Preliminares No.11EE2018742500000002761 (06EE2018742500000002761) de 21 de Septiembre del 2018, adelantada contra la **SOCIEDAD CARBONERA SAN FRANCISCO SAS.** Identificada con Nit. No. 800030632-5.

2. **IDENTIDAD DEL AVERIGUADO**

Razón Social: **SOCIEDAD CARBONERA SAN FRANCISCO SAS.**
Nit. 800.030.632-5
Dirección: Vereda San Francisco casa Libardo Pareja
Correo electrónico: recepcion@carbonerasanfrancisco.com

3. **RESUMEN DE LOS HECHOS**

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se describen a continuación:

Originó la presente averiguación preliminar bajo Solicitud de investigación a la empresa SOCIEDAD CARBONERAS SAN FRANCISCO SAS presentado ante esta Dirección Territorial por parte de los

señores JOSE NAVARO y FABIO NELSON SANTANA, radicado bajo el No. 06EE2018742500000002761 de 21 de septiembre de 2018 (Fl.1-7)

Mediante Auto No. 0098 de 27/01/2020, la Directora Territorial de Cundinamarca (E) dispone avocar conocimiento de la Averiguación Preliminar y COMISIONAR a la funcionaria LILIA ESPERANZA RODRIGUEZ CHAVES, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para que adelante la presente actuación. (Fl.8-10).

Que mediante Auto No. 0018 de 10/02/2020, se auxilia la comisión conferida para instruir la actuación por parte de la funcionaria LILIA ESPERANZA RODRIGUEZ CHAVES, se da cumplimiento al Auto No. 0098 del 27/01/2020, se procede a enviar la comunicación a la parte averiguada de oficio No. 9025843-00127 de 10 de febrero del 2020 que requiere a la parte Averiguada el aporte de documentos mediante oficio No. 9025843-00128 de 10 de febrero del 2020 y, se envía por correo certificado AD-POSTAL 4-72 de fecha 18/02/2020 (fl.11-16).

Las anteriores oficios: comunicación y requerimiento dirigidos a la empresa fueron devueltos a través de correspondencia 4-72, bajo radicados No. 00252 y 00253 del 05/03/2020 por motivo "Cerrado". (fl.17-30)

La ARL POSITIVA allega respuesta bajo Radicado No. 000286 del 12/03/2020 al correo de la Dirección territorial de Cundinamarca(fl.33-55)

Que según Auto No. 00142 del 01/02/2017 por medio del cual se archiva una actuación Administrativa, con notificación personal de fecha 17/09/2018 y ejecutoria del 05/12/2018, se evidencia que se trata del mismo caso en tiempo, modo y lugar. (fl.56-60)

Se evidencia citación a diligencia de conciliación bajo oficios No. 08SE2021902584300007290, 08SE2021902584300007291 y 08SE2021902584300007292 de fecha 25/08/2021 programada en fecha 31/08/2021; Acta de conciliación No. 055 (fl.64-67)

## 4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 4.1 COMPETENCIA

El Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 en su inciso segundo, establece que frente a la necesidad de dar inicio a una Averiguación Preliminar, el actuar facultativo por parte de los Servidores Públicos corresponde a determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral efectiva.

> ***"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso".*

De tal manera que, una vez concluida la Averiguación se activara el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, que de igual manera se adelantara bajo la competencia de esta Dirección Territorial por disposición expresa de la **Resolución 2143 de 2014** en su **Artículo 1º,** el cual establece lo siguiente:

**"***Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes funciones…*

*8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales". (…)*

Señala también el Artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, Modificado por el art. 115, Decreto Ley 2150 de 1995, respecto a la competencia para la imposición de sanciones, señala:

*"Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".*

Las anteriores normas son concordantes con el Artículo 15 de la Resolución 1401 de 2007, Ley 1562 de 2012 Artículo 13, Resolución 2143 de 2014 y Decreto 1072 de 2015, el Artículo 2.2.4.6.36, establecen la competencia de esta Dirección para proferir pronunciamiento dentro de la presente Averiguación Preliminar

## 4.1 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Da Origen a la presente averiguación preliminar la solitud presentada ante esta Dirección Territorial por parte de los señores JOSE NAVARRO y FABIO NELSON SDANTANA, radicada bajo el No. **06EE2018742500000002761** de 21 de septiembre del 2018, quienes laboraban para la Empresa **SOCIEDAD CARBONERAS SAN FRANCISCO SAS.,** identificada con Nit.800.030.632-5

La ARL POSITIVA bajo Radicado No. 000286 del 12 de marzo de 2020, al correo de la Dirección Territorial allega Link, el cual se descarga y graba en CD la siguiente documentación:

- Oficio de respuesta enviado por la Profesional Especializado ALEXANDRA SAAVEDRA FLOREZ a requerimiento No. 90125843-00129, donde las áreas competentes indican:
  Gerencia medica: indica que se emitió el concepto DML de Origen el 06-07-2016 No. 1357678 y que el mismo fue calificado de origen laboral. Decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada, por lo que no se presentó los recursos de ley.
  Administradora de Riesgos: indica que emiten las recomendaciones para el empleador CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S Nit 800030632
  Se realiza la verificación de seguimiento en términos de ley y de procedimiento y por profesional idóneo de la ARL POSITIVA CIA DE SEGUROS SA y se certifica cumplimiento estricto.
  Recomendaciones:
  a) Reevaluar con el fabricante del malacate el medio de sujeción de la guaya con la turra o tambor de enrollamiento del cable. "si se cumplió" el 08/08/2016 anexo fotográfico
  b) Adecuar freno al coche, para el caso de ruptura del cable o falla mecánica en el malacate, para evitar que el coche se desplace sin control ´por el inclinado. "si se cumplió" el 08/08/2016 anexo fotográfico
  c) Implementar un programa de inspección para el malacate, guaya, turra, coche. "si se cumplió en agosto de 2016 se anexa formato
  d) Realizar un inventario de tareas críticas. "sí se cumplió" el 01/08/2016 anexa formato
  e) Implementar un programa de inspección a los anclajes del cable con la turra y del cabel con el coche SKIP
  f) Implementar un programa de inducción -cumplimiento de normas. "sí se cumplió" en agosto de 2016 se anexa programa
  g) Realizar lección aprendida con este caso, donde se socialice las causas y medidas a implementar (adjuntar listado de asistencia) "si se cumplió" el 27/07/2016 se anexa listado

La empresa cuenta con el programa de inducción. Se puede certificar completo cumplimiento a las recomendaciones por el empleador CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S por el evento mortal de MILCIADES MOSQUERA CC. 76337569 (qepd)

- Informe de Investigación del accidente laboral:
  - Resolución del profesional en Seguridad y salud en el trabajo CARLOS EDUARDO GARCIA MURILLO del 11/03/2013
  - Formato investigación incidentes y accidentes de trabajo ARL POSITIVA del 22-06-2016
  - Informe de investigación accidente de trabajo del señor MILCIADES MOSQUERA
  - Versiones de los trabajadores JOSE ARIEL CHATE RAMOS, CARLOS GALLO, NIDIA MARTINEZ VARGAS
  - Acta de reunión extraordinaria # 142 del 10/06/2016
  - Informe del COPASO accidente laboral mina esperanza, método, detalle gráfico, fotografías
  - Acta de inspección a títulos mineros INGEOMINAS
  - Formato de inducción y reinducción 12/08/2016

Considerando un asunto de competencia de esta Dirección Territorial, el suscrito procede a avocar conocimiento del informe de accidente mortal suscrito por la ARL POSITIVA, y comisiona para su

instrucción a la funcionaria LILIA ESPERANZA RODRIGUEZ CHAVES, Inspectora de Trabajo de Ubaté adscrita a esta Dirección Territorial.

Dentro de la actuación desplegada por este Despacho y dando cumplimiento a lo dispuesto en Artículo Cuarto del Auto mediante el cual se avoca conocimiento de la Averiguación Preliminar, se procedió a comunicar a la Empresa **SOCIEDAD CARBONERAS SAN FRANCISCO SAS,** según la dirección de notificación cra 45 # 6 A -82 de la ciudad de Cali-Valle, el aporte de documentos.

De lo anterior, la Empresas de correos Red Postal 4-72, hace devolución de las comunicaciones antes mencionadas**,** con motivos de: "Cerrado", situación que le impide a esta instancia contar con una dirección de notificación precisa con la cual se pueda comunicar la actuación, y así mismo, permitir a la parte averiguada hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

Ante la imposibilidad de correr traslado de la presente Averiguación Preliminar por presentarse devolución de las comunicaciones, no solo atenta contra el principio de publicidad de las actuaciones, sino constituye un limitante en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, motivos que le permiten a este Despacho abstenerse de formular cargos y dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Empresa **SOCIEDAD CARBONERAS SAN FRANCISCO SAS,** en observancia a los principios antes enunciados aplicables a las actuaciones administrativas aquí adelantadas, y en cumplimiento de la constitución política y las leyes especiales, considerando procedente el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Cabe indicar que, cuando se desconozca de manera clara y precisa la información relacionada con el domicilio de la parte interesada, la Ley 1437 en sus Artículos 68° y 69° de la Ley 1437 de 2011, establece, que la citación para la notificación personal y el aviso con copia íntegra del acto administrativo se publicarán en la página electrónica, en todo caso, en el lugar de acceso al público de la entidad, así:

***Artículo 68. Citaciones para notificación personal.***

*(…)*

*"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días".* (Subrayado fuera de texto)

***Artículo 69. Notificación por aviso.***

*(…)*

*"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".* (Subrayado fuera de texto)

(…)

Considerando que el Auto No. 00142 de fecha 01 de febrero de 2017, por medio del cual se archiva una Actuación Administrativa del caso accidente mortal del trabajador MILCIADES MOSQUERA el día 09/06/2016 bajo radicado 000136707 del 25/07/2016, notificado personalmente el 17 de noviembre de 2018 y ejecutoriado 05/12/2018, hace referencia a los mismos hechos, en modo tiempo y lugar, situaciones esbozadas en el escrito de querella, se tiene que dicho caso ya fue adelantado y cerrado ante la misma Inspección de Trabajo de Ubaté.

Se gestiona diligencia de conciliación acorde a la solicitud donde el día 31 de agosto de 2021 siendo las 12 m., según Acta Número 055, se hace presente ante este despacho el señor FABIO NELSON SANTANA SANCHEZ, a la cual no se hizo presente el señor JOSE NAVARRO como convocante y JUAN BASUTISTA FLOREZ como representante legal de SOCIEDAD CARBONERAS SAN FRANCISCO SAS, parte convocada.

Por otro lado, el señor FABIO NELSON SANTANA SANCHEZ, manifiesta que él y su otro compañero JOSE NAVARRO iniciaron acción judicial ante Jurisdicción Laboral (Juez de la Republica) en aras de hacer efectivo sus derechos, razón por **la cual desiste de la queja ante la Inspección de Trabajo de Ubaté** y continuara su proceso ante Justicia Ordinara Laboral.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

**DECIDE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el ARCHIVO de las Averiguaciones Preliminares No.11EE2018742500000002761 del 21/09/2018, adelantadas en contra de la Empresa **SOCIEDAD CARBONERAS SAN FRNACISCO S.A.S,** identificada con Nit. 800030632-5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por Secretaría el presente AUTO en los términos señalados por el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la presente proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda.

**ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR** las comunicaciones para la Notificación correspondiente de acuerdo a lo señalado en el artículo 68 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKLIN ODWALDO LOZANO BELTRÁN**
Director Territorial de Cundinamarca

Transcribió: Lilia R./Inspectora Trabajo y S.S
Revisó: Yudith G./ Profesional Especializado
Aprobó: F. Lozano. Director Territorial de Cundinamarca